



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-119/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

TERCERA INTERESADA: MIRNA
CITLALI AMAYA DE LUNA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el Juicio Electoral, al rubro indicado, promovido por Rodrigo Solís García, en representación de MORENA, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal local), la sentencia de diecinueve de agosto de este año, dictada en el expediente PSE-TEJ-152/2021, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza y Mirna Citlali Amaya de Luna, en su carácter de Presidenta Municipal y candidata a dicho cargo, respectivamente, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por incumplimiento a las normas de propaganda electoral, colocación de esta en lugares prohibidos, difusión en la veda electoral y recepción de recursos por personas no autorizadas por la ley.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios que, en su caso, se invoquen, se desprende lo siguiente:

Año 2020

I. Inicio proceso electoral local. El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Año 2021

II. Denuncia. El veintiséis de mayo, Rodrigo Solís García, en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local), presentó denuncia en contra de las referidas ciudadanas y Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas que contravinieron las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Admisión y audiencia. admite. El quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, emitió proveído en el que, entre otras cosas, admitió a trámite la denuncia formulada por MORENA, emplazar a las partes y señaló las once horas del día treinta de junio, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Audiencia y diferimiento. El treinta de junio, se inició la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, en la que existió impedimento para continuar con su desahogo, razón por la que se difirió las once horas con cero minutos del diecinueve de julio.

V. Audiencia. El diecinueve de julio, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas propuestas por las partes, y por formulados los alegatos realizados.



VI. Remisión. Mediante Oficio 11069/2021, se remitió al Tribunal local el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSEQUEJA-322/2021, el informe circunstanciado, las pruebas aportadas por las partes, así como las actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja.

VII. Registro. Por acuerdo de diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó registrar e integrar las constancias remitidas por el Instituto local con el número expediente PSE-TEJ-322/2021.

VIII. Acto impugnado. El diecinueve de agosto, el Tribunal local dictó la resolución respectiva declarando la inexistencia de las infracciones imputadas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza, Mirna Citlalli Amaya de Luna, y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

IX. Juicio Electoral.

a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto, la parte actora presentó la demanda de este medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

b) Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JE-119/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

c) Radicación y trámite. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, entre otras cosas, se radicó el medio de impugnación y se ordenó realizar el trámite de ley ante la responsable.

d) Cumplimiento y escrito de tercera interesada. Por determinación de treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, tuvo por cumplido el trámite indicado, se admitió a trámite el Juicio Electoral y se ordenó

reservar el escrito de la ciudadana tercera interesada, presentado ante esta Sala Regional.

e) Cierre. En su oportunidad, se decretó el cierre de la instrucción y formular el proyecto de resolución respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala regional es **competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador especial, en la cual MORENA no obtuvo una resolución favorable a sus intereses, respecto a la denuncia presentada en contra de las ciudadanas Betsabé Dolores Almaguer Esparza y Mirna Citlali Amaya de Luna, en su carácter de Presidenta Municipal y candidata a dicho cargo, respectivamente, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y el partido Movimiento Ciudadano que los postuló, materia y entidad federativa que corresponde a esta Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹

SEGUNDO. Tercera interesada. En el presente juicio se reconoce a la ciudadana Mirna Citlali Amaya de Luna, el carácter de tercera interesada con que comparece, conforme lo establece

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción XV y 180, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito fue presentado ante esta Sala Regional, en el consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, el domicilio y medio para recibir notificaciones y las persona autorizadas para recibirlas, así como las pruebas que estimo convenientes.

b) Oportunidad. De igual manera, el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicación de la demanda que motivó este juicio se realizó de las once horas del veintiséis de agosto de este año, a las once horas del veintinueve siguiente, siendo que el escrito de comparecencia se presentó ante esta Sala a las catorce horas con veintiséis minutos del veintiocho de agosto pasado.²

c) Interés jurídico y pretensión concreta. La ciudadana cuenta con interés jurídico en el presente juicio, al haber sido parte denunciada en el procedimiento especial que motivó la sentencia combatida y que declaró inexistentes las infracciones a ella imputadas, de ahí que su pretensión sea contraria a la de la parte actora.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el partido actor, el nombre y la firma autógrafa de su representante;

² Resulta orientadora por analogía la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

la forma de recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado; los hechos en que basa la impugnación; la expresión de los agravios estimados pertinentes y el ofrecimiento de pruebas.

b) Personería. Se tiene colmado el requisito, toda vez que el ciudadano Rodrigo Solís García, es representante de MORENA ante Consejo General del Instituto local, como se indica en el documento exhibido por la parte actora en su demanda³ y el informe circunstanciado remitido.

c) Interés jurídico y legitimación. Se surten en la especie, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político nacional, a través de su representante legítimo, además que combate una sentencia en un procedimiento especial sancionador en el que fue parte y no fue favorable a sus intereses como ente denunciante.

d) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el veinte de agosto de este año, mientras que la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veinticuatro siguiente.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que, del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código local), no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, toda vez que los requisitos generales de procedencia del presente juicio se encuentran colmados, lo sucesivo será realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y método de estudio.

³ Visible a foja 11 del expediente principal.



Los reseñados conceptos de inconformidad, por cuestión de orden y método, serán analizados conforme al orden expuesto en la demanda, sin que lo anterior, pueda generar algún agravio al partido actor, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos.⁴

La parte actora hace valer como agravios de su parte, en síntesis, los siguientes:

a) Señala la violación constitucional del derecho humano y político del debido proceso; de la debida fundamentación y motivación y la tutela judicial efectiva, al dictar el Tribunal local una sentencia incongruente en el procedimiento especial sancionador.

Esto, porque de las actuaciones y elementos de prueba correspondientes al Síndico Municipal se exponen las reglas, contenido y operación de dos programas gubernamentales, durante el desarrollo del proceso electoral iniciado en octubre de dos mil veinte y tuvieron su arranque en el periodo de precampaña y campaña, generando inequidad en la contienda.

En tal virtud, la calificación de inexistencia de la conducta atenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversos criterios de este Tribunal Electoral.

Asimismo, indica que, el objeto de la queja no fue una publicación en Facebook sino la implementación de programas que involucraron la entrega de recursos públicos durante el proceso

⁴ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

electoral y demostrados mediante los informes rendidos por el Síndico Municipal y no valorados por el Tribunal local.

b) Respecto a los espectaculares denunciados el Tribunal local no consideró que se trató de un fraude a la ley y a las disposiciones reglamentarias tanto del Ayuntamiento como electorales, pues se colocó en mobiliario público y en lugares estratégicos, concesionados para su comercialización publicitaria.

Por ello, considera que el Tribunal local incumplió con su deber de valorar adecuadamente el caudal probatorio, pues puede considerarse como equipamiento carretero, por lo que la candidata incurrió en responsabilidad al publicitarse en equipamiento prohibido y por su parte el Ayuntamiento también incurre en responsabilidad al no regular este equipamiento urbano y concesionarlo a particulares, además que el partido también es responsable al tolerar la infracción a las disposiciones legales de propaganda electoral.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravio 1. De autos se desprende que el Tribunal local respecto al oficio número SMT/678/2021, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fue considerado como una documental pública, con valor probatorio pleno, toda vez que se elaboró por un funcionario público municipal en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, párrafo 3, fracción I, 463, párrafos 1 y 2, y 525, párrafo 1, del Código local.

Asimismo, se estableció respecto al programa denominado “*Renovando mi Barrio*”, que este está a cargo de la Dirección General de Políticas Públicas en colaboración con la Dirección de Obras Públicas, así como que fue aprobado por el Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante acuerdo número 1574/2020, de once de diciembre del año dos mil veinte, donde se autorizó la primera etapa del citado programa, para el mejoramiento físico del exterior de unidades habitacionales en la colonia Fovissste Miravalle, hasta por la cantidad de cuatro millones de pesos, a cargo del presupuesto de egresos dos mil veintiuno.

En cuanto a la temporalidad, se indicó que tenía una aplicación al treinta de septiembre de este año, o bien hasta que se ejerciera el recurso asignado con cargo al presupuesto de egresos.

Sobre las reglas de operación, dicho programa no las contenía, dado que no se trataba de un programa social, sino de infraestructura para el mejoramiento físico-exterior de las unidades habitacionales, de la colonia Fovissste Miravalle, cuya asignación de los edificios intervenidos se realizó con base en reuniones previas con el comité vecinal, un grupo focal y al dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas.

Por otra parte, el programa social denominado "*Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia*", el Tribunal local indicó que este se encuentra a cargo de la Coordinación de Construcción de la Comunidad, que fue creado por la actual administración desde el año dos mil dieciséis y se ha renovado en cada ejercicio fiscal, como una política pública institucional.

Respecto a su edición dos mil veintiuno, las reglas de operación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por acuerdo 1578/2021 de once de diciembre de dos mil veinte y publicado en la Gaceta Municipal el catorce de enero siguiente.

Asimismo, menciona que se emitió la convocatoria donde se establecieron las bases para el pre-registro del programa, que inició el dieciocho de enero del presente año.

Respecto a la temporalidad del programa se especificó que este tenía vigencia hasta el trece de agosto de este año o hasta agotar el techo presupuestal.

Ahora bien, en cuanto a la utilización indebida de programas sociales y recursos públicos, el Tribunal local determinó inexistente la falta, dado que, el único programa social que quedó acreditado en cuanto a su conceptualización y características era el denominado "*Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia*".

Asimismo, que en el caso no estaba acreditado plenamente que se hubiera utilizado algún programa social con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

No obsta a lo anterior, el video publicado en la página de Facebook de "*Hablemos de Tlaquepaque*", el veinticuatro de mayo pasado, pues constituía un indicio que por sí solo no hacía prueba plena respecto de la veracidad de los hechos denunciados y del contenido del video, así como su fecha, siendo insuficiente para acreditar la existencia del supuesto evento en donde afirmó el denunciante que se entregaron apoyos económicos por la cantidad de dos mil pesos, con la finalidad de condicionar el voto de los ciudadanos en favor de la candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Respecto al programa denominado "*Renovando mi barrio*", quedó acreditado que se trató de un programa de infraestructura para el mejoramiento físico-exterior de las unidades habitacionales, de la colonia Fovissste Miravalle.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En cuanto a la publicación hecha en la página de Facebook del Ayuntamiento, señaló que esta fue antes de comenzar el periodo de las campañas electorales y que de su contenido no se lograba identificar alguna característica que se pudiera tomar como una intervención en el proceso electoral para beneficiar o perjudicar a algún candidato o partido político en particular.

Por otro lado, de la sentencia impugnada se desprende que, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en veda electoral, se limitó a la publicación realizada desde la página de Facebook del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el veintinueve de marzo de la presente anualidad, en la cual se habla de que la Presidenta Municipal interina se encontraba revisando los avances del programa denominado “*Renovando mi Barrio*”.

En el caso, el Tribunal local concluyó que la infracción consistente en difusión de propaganda en veda electoral era inexistente, ya que su contenido no tenía carácter electoral, al no dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que ve a su temporalidad, este fue realizado el veintinueve de marzo de la presente anualidad, antes del inicio de la etapa de campañas electorales, que fue del cuatro de abril al dos de junio.

De igual modo, determinó que la publicación tenía el carácter institucional y que no estaba personalizada.

➤ **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados e ineficaces** los argumentos hechos valer por MORENA, por las razones siguientes.

➤ **Justificación.**

Como se señaló en la síntesis anotada, MORENA sostiene que la sentencia es incongruente, dado que de los informes rendidos por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se desprende que los programas municipales “*Renovando mi Barrio*” y “*Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia*” transcurrieron durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, lo que a su juicio generó inequidad entre los contendientes.

Con relación al programa “*Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia*”, de la lectura de la denuncia, se advierte que alegó que hubo varios eventos masivos en los que se entregó dinero relativo al programa durante las campañas, pero para ello, solo presentó como medios de pruebas ligas de Facebook y fotografías.

Por lo anterior, **se comparte la calificativa del Tribunal local**, consistente en:

“...no deja de observar el video que se publicó en la página de Facebook de “Hablemos de Tlaquepaque”, con fecha veinticuatro de mayo, pues si bien es cierto que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se dio fe de la existencia de dicha publicación, la misma constituye un indicio, que por sí sola no hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos denunciados y el contenido del video, así como tampoco tiene fecha cierta, siendo a la postre insuficiente para acreditar la existencia del supuesto evento en donde afirma el denunciante se estaban entregando apoyos económicos por la cantidad de dos mil pesos, con la finalidad de condicionar el voto de los ciudadanos en favor de la candidata a presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco...”

En ese sentido, no se vulnera la jurisprudencia invocada por MORENA, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el programa social “*Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia*” fue aprobado el once



de diciembre de dos mil veinte, con un pre-registro que inició el dieciocho de enero del presente año y con una vigencia hasta el trece de agosto de este año o hasta agotar el techo presupuestal.

También lo es que, MORENA parte de la premisa equivocada de estimar que, por el hecho de que en tal programa se estableciera una vigencia que abarcó el proceso electivo, ello por sí mismo o en automático constituye una violación a los artículos 41, Base III, Apartado C y 134 de la Constitución Federal y 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues para ello, como lo sostuvo el Tribunal local debió demostrarse plenamente que se difundió propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendió la campaña electoral local y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, o que el aludido programa tuvo el carácter de electoral, dirigido a influir en las preferencias de la ciudadanía, lo que no aconteció en la especie.

Por otro lado, a juicio de esta Sala resultan **ineficaces** para desestimar lo considerado por el Tribunal local, respecto al programa municipal "*Renovando mi Barrio*", aprobado el once de diciembre del año dos mil veinte y con una aplicación hasta al treinta de septiembre de este año, o bien hasta que se ejerciera el recurso asignado con cargo al presupuesto de egresos, toda vez que ello **no exime en la causa al partido actor de acreditar plenamente que este violó la equidad en la contienda**, pese a su temporalidad.

En ese sentido, si bien, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de una publicación el veintinueve de marzo de este año, relativa a "*Renovando mi barrio*", lo cierto es que MORENA no desvirtúa el que la responsable haya dado valor probatorio pleno al informe del Síndico en el que **informó que no era un programa social**, sino un programa de infraestructura. Tal publicación es la siguiente:

se hizo una publicación con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, en la cual se escribió la siguiente descripción:

"...Continúan las obras en San Pedro Tlaquepaque. La Presidente Municipal Interina, Betsabé Almaguer, realizó un recorrido para supervisión de la primera etapa del programa Renovando mi barrio, que consiste en el mejoramiento del exterior de las unidades habitacionales en la colonia Fovissste Miravalle. El avance total de la obra es del 45% con trabajos de pintura exterior, reparación de enjarres, reparación de boquillas y goteros e impermeabilización. Serán 192 departamentos a mejorar y se beneficiarán directamente 960 tlaquepaquenses"

Al respecto, el Tribunal local estimó que ello no vulneraba lo señalado en el artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues, esta disposición no establecía una prohibición de llevar a cabo propaganda gubernamental, en donde aparezcan nombres, imágenes, voces o símbolos referentes a servidores públicos, sino lo que, prohíbe es que dicha propaganda sea con la intención de promocionar indebidamente al servidor público, que influya negativamente en la contienda electoral.

Lo que en la especie no quedó plenamente acreditado, pues la publicación denunciada, en donde se menciona el nombre de la denunciada Presidenta Municipal interina, y en donde aparecen imágenes con varias personas del sexo masculino y femenino, que no son posibles identificar, porque la toma es lejana de cuerpo completo, y todos tienen cubrebocas puesto; además dicha publicación fue con motivo de las actividades de la funcionaria municipal y en ningún momento quedó acreditado que con esos hechos, se hiciera promoción de su imagen o cargo con la clara intención de incidir en el proceso electoral que se estaba desarrollando en el estado de Jalisco, **tampoco quedó acreditado que con dichos actos se beneficiara a algún candidato, candidata o partido político en particular**, aunado a que la publicación fue realizada antes del inicio de las campañas electorales.



En ese sentido, como se ha establecido, el promovente no controvierte las afirmaciones del Tribunal local de que no está acreditado plenamente que se hubiera utilizado algún programa social con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor o en contra de cualquier partido político o candidato, ni tampoco refuta que las publicaciones de la red social Facebook aportadas por el promovente se trataban de indicios que, que por sí solo no hacían prueba plena respecto de la veracidad de los hechos denunciados, es claro que sus argumentos no pueden prosperar, razón por la que deberán seguir rigiendo en el fallo controvertido.

De ahí, que esta Sala Regional considere que no existió una indebida apreciación de los informes del Síndico Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por parte del Tribunal local, para decretar la inexistencia de las faltas denunciadas por el partido actor.

Además, que tampoco se observan manifestaciones a través de las cuales haga creer a la ciudadanía que la entrega de dicho programa se encontraba condicionado al respaldo otorgado y el que brinde Movimiento Ciudadano.

Por lo que el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, lo cual no quedó acreditado-

Además, que el Instituto Nacional Electoral (INE), en su Acuerdo **INE/CG695/2020**, estableció que, tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 1, fracción I, que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales, para efectos de la

tutela del principio de imparcialidad en el ámbito electoral, *la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con estricto apego a la legislación aplicable, puede constituir un indicio de que los mismos no tendrán fines electorales*, toda vez que la naturaleza de la constitución y operación de dichos programas atiende a favorecer el ejercicio de los derechos sociales.

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, en su artículo 28, establece que, además de las obligaciones que señalan los artículos anteriores, el Gobierno del Estado y **los Municipios implementarán campañas de difusión masivas** para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican en el Estado.

En consecuencia, no solo la publicidad de las reglas de operación, sino también la información relativa a todo recurso público que se ejerza para la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para ese fin, está sujeta a las reglas de transparencia y rendición de cuentas, lo cual, si se cumple, constituye indicio de que los mismos se ajustan a las reglas establecidas.

De ahí, que, en términos del Acuerdo del INE, aplique lo siguiente:

*“D. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, **los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas**. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación. En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios”.*



Asimismo, no se está en el supuesto siguiente: *B. A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales **no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales***. Ello, pues el programa en estudio es anterior al inicio de las campañas.

De igual forma, el Acuerdo de INE establece lo siguiente:

“de acuerdo con la normativa en materia de desarrollo social de las entidades federativas, los respectivos programas de desarrollo, así como las reglas de operación de los mismos, deberán ser publicados en los periódicos o gacetas oficiales. En materia electoral, el cumplimiento de dichas reglas tratándose de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, representan un indicio para considerar que éstos se apegan a los principios constitucionales y legales de imparcialidad y equidad.

Asimismo, para efectos electorales no se considerarán programas sociales emergentes o novedosos todos aquellos cuyas reglas de operación hayan sido publicadas a más tardar el 31 de diciembre de 2020, a excepción de aquellos cuyos objetivos se orienten a servicios educativos, salud o protección civil en casos de emergencia”.

En el caso, el programa está a cargo de la Dirección General de Políticas Públicas en colaboración con la Dirección de Obras Públicas, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante acuerdo número 1574/2020, de fecha **once de diciembre del año dos mil veinte**, donde se autorizó la primera etapa del programa renovando mi barrio.

En tal virtud, como lo señaló el Tribunal local no se desprende la vulneración a la normativa aplicable, a efecto de determinar una sanción a los entes denunciados.

Agravio 2. De autos se desprende que, en el procedimiento sancionador especial se estableció la existencia de tres espectaculares.

De igual forma, que el artículo 263 del Código local especificaba que no podría colocarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano ni que esta obstaculizara en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso contrario, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la citada propaganda electoral contraria a esta norma.

Sin embargo, que tal normativa marca una excepción cuando el equipamiento urbano por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, y siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

Asimismo, señaló que el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, disponía que, quedaba prohibida la colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en sujetos forestales, semáforos y en un sitio tal que interfiera o reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, con relación a los puntos peatonales o vehiculares, salvo en el caso de tener un convenio con la autoridad municipal; y que se prohibía la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública.

De igual modo, se indicó que los puentes peatonales donde se instaló la propaganda electoral, acorde a la información proporcionada por la Dirección de Padrón y Licencias, contaban con las licencias municipales números 688863, 68859 y 68858, todas a nombre de la empresa denominada “*De Haro Publicidad S.A. de C.V.*”, y se encontraban vigentes con sus respectivos refrendos de año dos mil veintiuno.

Señaló además que, los puentes peatonales no eran administrados por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,



Jalisco, sino que los mismos fueron concesionados para la explotación publicitaria a la persona moral denominada “*De Haro Publicidad S.A. de C.V.*”.

De ahí, que el Tribunal local concluyera que, la colocación de la propaganda fue hecha dentro del marco legal aplicable e inexistente la falta denunciada por MORENA.

➤ **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces e infundados** los argumentos hechos valer por MORENA, por las razones siguientes.

➤ **Justificación.**

En efecto, resultan **ineficaces** pues MORENA parte de apreciaciones subjetivas carentes de sustento, que no controvierten la excepción contemplada por el artículo 263 del Código local, sostenida por el Tribunal local.

En efecto, en un inicio sostiene que se trató de un fraude a la ley y a las disposiciones reglamentarias tanto del Ayuntamiento como electorales, además que sus dimensiones son extensas y abarcan la totalidad de la vialidad.

De igual forma, estima que el Tribunal local incumplió con su deber de valorar adecuadamente el caudal probatorio, pues puede considerarse como equipamiento carretero, por el hecho de tratarse de una salida vial.

Que, por su parte, el Ayuntamiento incurrió en responsabilidad al no regular este equipamiento urbano y concesionarlo a particulares, además que el partido también es responsable al tolerar la infracción a las disposiciones legales de propaganda electoral.

Como se observa, ninguno de los argumentos va dirigido a demeritar las consideraciones del Tribunal local relativos a que la propaganda colocada en tres puentes peatonales cumplió con los requisitos siguientes:

- a) Se acreditó que se trató de equipamiento urbano.
- b) Que las estructuras estaban diseñadas para el uso de propaganda.
- c) Que se contaban con las licencias municipales correspondientes.

En ese tenor, para esta Sala Regional las consideraciones de la responsable no están controvertidas frontalmente, sino que los planteamientos del actor se sustentan en cuestiones subjetivas.

Ello aunado, a que en forma alguna se acredita el hecho de que las dimensiones de la propaganda ahí colocada se puedan considerar contrarias a la normativa aplicable, toda vez que de autos no se desprende que obstaculice el libre tránsito vehicular o peatonal para el que fueron diseñados o se trate de equipamiento carretero. De ahí, que sus argumentos no puedan prosperar.

Por otra parte, deviene **infundado** el supuesto fraude a la ley alegado por Morena, toda vez que, si bien es cierto en un inicio, la Sala Superior sostuvo, al resolver los juicios **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009**, así como en el recurso **SUP-REP-338/2015**, que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan



elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

También, se explicó en tales precedentes, que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

En ese contexto, se reconoce que si bien por, regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

No obstante, en la sentencia **SUP-REP-338/2015**, la Sala Superior reconoció que **sí es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano**, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las

personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Asimismo, en la sentencia **SUP-JRC-577/2021**, la Sala Superior concluyó que era incorrecta la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán, ya que la interpretación y aplicación que hizo de la normativa jurídica correspondiente, soslayó que en el caso concreto, había quedado demostrado que la fijación de la propaganda denunciada, tanto en las casetas telefónicas así como las vallas en la malla ciclónica de la terminal de autobuses en Morelia, Michoacán, **obedeció a que en ambos casos existen diversos espacios de publicidad cuya utilización es factible jurídicamente** y, para lo cual, el Partido de la Revolución Democrática celebró diversos contratos con los proveedores de tales servicios.

En el caso concreto, quedó acreditado que los espacios en los que fueron colocados los espectaculares, a pesar de ser equipamiento urbano, tenían una función de publicidad y se acreditó el pago ante la empresa respectiva, por lo que el fraude a la ley alegado por Morena no se demuestra.

En tal virtud, al resultar **ineficaces** e **infundados** los agravios hechos valer por MORENA, deberá **confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.